

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

Tunja, veintinueve de Febrero de dos mil veinticuatro
(29 de febrero de 2024)

15001 4053 004 2020 00175 01

Se decide la apelación que impetró el demandante contra la sentencia que el Juzgado 4 Civil Municipal de Tunja profirió el 11 de diciembre de 2023, en el proceso verbal (de pertenencia) promovido por José Joaquín Fonseca Echeverría contra Julio Roberto Cortes, Ciro Antonio Monroy y José David Parra Gordillo (como heredero determinado de Barbara Gordillo; herederos indeterminados de ésta y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Con escrito radicado el 31 de agosto de 2020, el libelista pidió que se declarara que él adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble identificado con matrícula 070-37027.

Manifestó que desde el año de 1999 es el poseedor real y material del mencionado inmueble; que los actos de señor y dueño que ha ejercido en su calidad de poseedor, sin reconocer señorío ajeno, ni ser molestado por persona alguna, han sido el pago de servicios públicos; el usufructo de los mismos mediante explotación de un local del primer piso donde tiene una fama de carne, viviendo con su familia en el segundo piso, y que ha sido reconocido por sus vecinos como el único dueño.

2. LA OPOSICIÓN. Los herederos indeterminados de Barbara Gordillo y los demandados Julio Roberto Cortes, Ciro Antonio Monroy y las personas indeterminadas (representadas por curador *ad litem*) se abstuvieron de pronunciarse respecto de la demanda.

Por su parte José David Parra Gordillo, excepciona “*Inexistencia de los elementos que estructuran la posesión*” y “*Ausencia de presupuestos exigidos par usucapir...*”, además de la temeridad y mala fe.

Alega el excepcionante que el verdadero poseedor era el señor Luís Parra Gordillo, quien tuvo que salir del inmueble e irse a vivir donde el opositor por problemas de violencia intrafamiliar. Aclara que la posesión de Luís Parra Gordillo fue hasta el 30 de octubre de 1999 y la instalación de la Fama fue autorizada por Luis Parra lo mismo que la ocupación del segundo piso del inmueble porque la esposa del demandante María Barbara Parra Rodríguez era su sobrina y los servicios públicos los pagaba Luis Parra. El demandante reconoció el derecho sobre el inmueble objeto de esta prescripción a favor del señor Luis Parra en audiencia de conciliación ante la Comisaría Primera de Tunja, el 30 de octubre de 2019 (...),

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* denegó las pretensiones. Sostuvo que, falta la acreditación de los presupuestos axiológicos de la usucapión, pues hay una coposesión hasta el año 2015 ya que en vida de la esposa del demandante, la señora María Barbara Parra Rodríguez, ésta también poseía este inmueble, hasta su fallecimiento ocurrido el 5 de noviembre de 2015.

Agrega que, tampoco existe prueba de los actos posesorios exclusivos entre el año 2015 a 2019, pues solo parecen los recibos o facturas del pago de los servicios públicos e impuestos y que a partir de 2019 había una orden de desalojo del inmueble emitida por una

Comisaría de Familia de Tunja y confirmada por el Juzgado 1° de Familia de ésta ciudad de fecha 18 de diciembre del mismo año. Además, en esa anualidad en un trámite administrativo de una denuncia por violencia intrafamiliar el demandante aceptó que no tenía ningún interés en el bien inmueble y que de ser el caso y si así se le reclamara lo abandonaría, por cuanto no consideraba ser el dueño del inmueble sino que el propietario y poseedor del mismo, era a quién él tenía a bien llamar su tío (que lo era por ser tío de su esposa).

Añadió que aparece un documento de fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por el demandante y José David Parra Gordillo (el ahora opositor) en donde acordaron que éste último se quedaría con la posesión de la cada de “Barbarita”. Entonces, se pregunta el juez: *“A qué obedece la elaboración de éste documento si en la cabeza o en la convicción del demandante estaba la circunstancia de que él era el poseedor exclusivo del bien que reclama en pertenencia...?”* Ese documento aparece con testigos y no fue tachado de falso.

Sintetiza lo manifestado por las declaraciones de José Gratiniano Hernández Valentín, Marlen Hernández Moreno, José Alcides Ocasión, Rosa María Avellaneda, Juan Ignacio Parra Wilches y Sandra Liliana Rodríguez Pardo.

Igualmente trae los interrogatorios del demandante y del opositor, para concluir que, de las pruebas mencionadas analizadas individual y conjuntamente, no existió el elemento subjetivo de la posesión, y además, aún cuando existiera en algún momento, la misma no fue exclusiva.

4. LA APELACIÓN. El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión la impugna alegando que el juez incurrió en defecto factico en la valoración de las pruebas. Respecto a la Resolución de la Comisaría de Familia de Tunja de fecha 30 de octubre

de 2019, adoptada con fundamento en la Ley 575 de 2000, se ordenó una medida de protección entre ellas el desalojo de la vivienda pero no significa que ese desalojo era de la casa objeto de este proceso.

Manifiesta que el documento privado donde se convino la entrega de unos bienes del mismo no se puede establecer que se trate de la casa en litis, pues sólo dice Casa de habitación de “*Barbarita*” pero la señora Barbara Parra era propietaria de varias viviendas. También considera el apelante que en el fallo apelado se dejó de valorar el interrogatorio del demandante y no se tuvo en cuenta la tacha de testimonios de la parte opositora.

CONSIDERACIONES

1. Ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se resolverá de fondo el presente asunto.

2. A partir de lo preceptuado en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil y 167 del C. G. P., ha de convenirse en que sobre el demandante recaía la carga de la prueba de los actos de señorío continuo, exclusivo y excluyente sobre el inmueble en litigio, por el tiempo que para el efecto determina la Ley (de 10 años según la Ley 791 de 2002), por manera que, si no la satisface, la declaración de pertenencia resultaría inatendible.

3. Dice el recurrente que el juez incurrió en error de hecho en la valoración del interrogatorio del señor José Joaquín Fonseca Echeverría. Observada la grabación a minuto 8 del archivo N° 119, se tiene que el demandante manifestó que se casó con MARIA BARBARA PARRA RODRÍGUEZ y llegó a vivir a esa casa porque su suegro Isaías Parra Gordillo “*lo dejó*”, que eso fue en enero de 1999. Agrega que su esposa le arrendó a LUIS PARRA en 1997 hasta 1998, después el

demandante y su esposa albergaron a dicho señor en esa vivienda quien en el año 2011 empezó a enfermarse y se iba por temporadas y volvía. Manifiesta que ha hecho mejoras y adecuaciones tanto en el primer piso como en el segundo piso.

De éste interrogatorio se tiene que el demandante llegó a ese inmueble **en calidad de tenedor**. No indica el demandante que su suegro le haya donado, que le entregaba el dominio absoluto de esa casa. Empezó entonces como mero tenedor, entiéndase como comodatario o persona que podía utilizar el inmueble o parte del mismo a título gratuito, en consideración a su sobrina y para ayudarles o colaborarles en su matrimonio (artículo 2200 c.c.).

El artículo 777 del C.C. dispone que *“El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*

El Ahora apoderado del recurrente al sustentar el recurso de apelación dice que el demandante *“intervirtió su calidad”*, que se dio *“interversión del título”*, pero no dice cuando ocurrió esa interversión de tenedor a poseedor.

Entonces, si dice que el señor Fonseca Echeverría intervirtió su calidad, significa que era tenedor y paso a ser poseedor. La situación deviene entonces, en que llegó al inmueble reconociendo a otro u otros como los dueños o propietarios y posteriormente los desconoció para empezar a poseer en forma exclusiva excluyente.

La jurisprudencia ha precisado que

...puede ocurrir que cambie la intención del tenedor de la cosa, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del propietario, y que debe acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de mera tenencia, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre este particular, esta Corporación en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo: *“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”*. En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: *“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos*

de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella". (Sent. de abril 18 de 1989).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos (actualmente 10 años). Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los diez años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente.

En el presente caso, el demandante en su interrogatorio dijo haber realizado unas mejoras, modificaciones o arreglos al inmueble

objeto de este proceso pero no indicó cuándo los hizo. No tergiversó el juez a quo lo dicho por el demandante en su interrogatorio.

Entonces, veamos si se demostró la interversión del título de tenedor a poseedor con las otras pruebas:

Ha precisado la Corte que “si bien la prueba de la posesión no está sometida a una tarifa probatoria, **es indiscutible la utilidad de la prueba testimonial cuando de acreditar el ejercicio de verdaderos actos de señor y dueño se trata**”¹.

Aquí, a solicitud del demandante, se recaudaron los siguientes testimonios:

JOSE GRATINIANO HERNANDEZ VALENTIN, quien manifiesta que conoce al demandante JOSE JOAQUIN FONSECA desde 1998, le tomó en arrendamiento una casa a la finada BARBARA, la esposa del actor diferente a la que es objeto de este proceso y desde 1999 dicho señor FONSECA vive allí desde ese tiempo y Barbara murió hace unos 8 años, ellos vivían en esa casa la que hoy se encuentra en litis. Dice que don Joaquín fue quien adecuó el local para la fama de carne, aunque no dice en que época.

Distinguió a LUIS PARRA, quien llegaba donde “Barbarita” a tomar la alimentación a veces y en los últimos años más o menos desde 2014 o 2015 Luis vivió en esa casa. Aclara que ambos, JOSE JOAQUIN Y BARBARA “mandaban” en la casa; Joaquín la pinto, adecuó la fama con baldocin y en el segundo piso enchapó el meson.

MARLEN HERNANDEZ MORENO quien es la esposa del anterior testigo, declara a minuto 2 Horas 08, del video, en forma similar al anterior agregando que no conoció a ISAIAS PARRA GORDILLO y

1 TSB, sent. de octubre 15 de 2008, exp. 2004 00022 01.

tampoco da cuenta de cuándo se hicieron los arreglos o remodelaciones a ese inmueble.

JOSE ALCIDES OCASIÓN (record: 3 horas 11 minutos), quien es ornamentador y electricista declaró que hizo el portón de la fama JOSE JOAQUÍN y *Barbarita* hace más de 20 años; después hizo otras obras más pequeñas como un insoluz, 2 puertas pequeñas y toda la vida ha visto ahí a ambos y que “*ambos mandaban*”. Distingue a Luís Parra pues éste le arrendó una casa al frente de la que es objeto de este proceso del año 2003 hasta el 2007 aproximadamente.

Tales afirmaciones, lejos de servir al propósito de la demanda, evidencian un reconocimiento, por parte del actor, de no ser el único dueño y poseedor del inmueble en disputa, contingencia que sella la suerte adversa de la demanda en estudio. Ciertamente, no es de esperar que quien se reputa único dueño de un predio, asegure no querer “desconocer ningún derecho” ajeno (ese es precisamente uno de los presupuestos de la acción de pertenencia); acuda a una diligencia policiva en donde en forma voluntaria manifestó que era consciente que esa casa no era de él, que estaría dispuesto a *abandonar* dicho inmueble si se lo reclamaran. Memórese que “la posesión es la tenencia de una cosa determinada **con ánimo de señor o dueño...**” (art. 762, C. Civil), es decir, “la convicción de ser propietario, **desconociendo dominio ajeno**” (CSJ., sent. septiembre 3 de 2010, exp. 00429).

De lo anterior colige esta segunda instancia que el ingreso del señor JOSE JOAQUIN FONSECA ECHEVERRIA al inmueble en disputa, que tuvo lugar a finales de los años 90, se dio a título de mera tenencia, lo que hace útil recordar que “si [el demandante] originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, **debe aportarse la**

prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio” (CSJ, sent. de 13 de abril de 2009, exp. 2003 00200).

Sin embargo, las pruebas que obran en el expediente no señalan, y menos en forma unívoca e incontrastable, en qué momento el señor FONSECA ECHEVERRIA, desconoció a los herederos de la finada BARBARA GORDILLO VIUDA DE PARRA, (entre ellos a ISAIAS, LUIS Y JOSE DAVID PARRA) la calidad de dueños del predio, pues de otra manera no se explica que por esa época el demandante hubiera pedido se le dejara una zona del primer piso para continuar con un establecimiento de comercio o expendio de carne, a título de arrendamiento según algunos testigos o bien a título de comodato según otras versiones.

No hay error de hecho en la valoración de las pruebas testimoniales en el juez de instancia. No indica el recurrente, ni al hacer los reparos ni al sustentar el recurso, por qué las pruebas fueron mal apreciadas, ni cuales específicamente. Tampoco se afirma que el juez dejó de valorar determinado testimonio o que el juez cerceno, tergiversó o distorsionó tal o cual declaración.

No indica cuál o cuáles declaraciones considera vagas, incoherentes o contradictorias.

No se olvide que “el *ánimus* es el elemento característico y relevante de la posesión **y si (...) de las propias palabras de los demandantes se infiere que dicho elemento no existió en un principio, inútil será rebatir tal aseveración con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la**

parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; **es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo** (CSJ., sent. de 18 de noviembre de 1999, exp. 5272).

4. La contundencia de la prueba documental.

El apoderado judicial de JOSE JOAQUIN FONSECA le resta credibilidad a los documentos que allegó el opositor al decir que en ninguno se establece que se trate de la misma casa objeto del proceso.

Al respecto tenemos que, en cuanto a la Resolución N° 011382 de la Comisaria Primera de Familia de Tunja, dictada dentro de un proceso de violencia intrafamiliar de fecha 30 de octubre de 2019, en el hecho SEPTIMO DE LA DEMANDA se afirmó que el inmueble a usucapir (que se halla ubicado en la Transversal 15 N° 25-17/19 del Barrio San Lazaro de Tunja) es el “*domicilio residencial del demandante*” (sic), lo mismo en la Reforma a la misma se dijo que el “*segundo piso es utilizado para vivienda propia y familiar del demandante*”.

En la Resolución N° 011382 de la Comisaria Primera de Familia de Tunja, se dijo que compareció el señor JOSE JOAQUIN FONSECA residente en la Transversal 15 N° 25-17/19 del Barrio San Lazaro parte baja de Tunja, y también se dejó consignado que se realizó visita domiciliaria que fue practicada en Transversal 15 N° 25-17/19 del Barrio San Lazaro de Tunja donde se encontraba el señor LUIS PARRA GORDILLO.

En consecuencia, sí es la misma casa que se le ordenó desalojar. En esa ocasión se dejó constancia de que LUIS PARRA GORDILLO era el propietario de dicha vivienda. Igualmente allí JOSE JOAQUIN FONSECA afirmó llevar en esa casa 30 años con su “esposa” y más adelante agrega “**soy consciente que esa casa no es mia**”...”**El señor José David Parra Gordillo cree que me voy a hacer dueño de la casa...**”; adujo que a raíz de que JOSE DAVID no le ha dado dinero para la manutención y sostenimiento de LUIS PARRA, siendo que es la persona que le administra las casas de él, no quiso hacerse cargo de las casas de su “tío” para evitar problemas.

Se estableció que el señor JOSE JOAQUIN FONSECA, a partir del 17 de noviembre de esa anualidad, desalojaría la casa “*que ocupa actualmente situada en la Transversal 15 N° 25-17/19 del Barrio San Lazaro de Tunja, la cual es de propiedad del señor LUIS PARRA GORDILLO.*”

En el numeral segundo de la parte resolutive de dicha Resolución, se determinó cual era el inmueble que tenía que desalojar el hoy demandante y claramente se observa que es la misma de que trata esta demanda.

El Juzgado 1° de Familia de Tunja al conocer de la apelación interpuesta por JOSE JOAQUIN FONSECA la confirmó en audiencia del 18 de diciembre de 2019.

En cuanto al otro documento, el obrante a folio 1 del archivo con consecutivo número 78, de él se observa:

“Tunja, 13 de noviembre de /2015

“Entre los suscritos JOSE JOAQUIN FONSECA ECHEVERRIA con cédula de ciudadanía N° 6’775.331 de Tunja y JOSÉ DAVID PARRA

GORDILLO con cédula de ciudadanía N° 6'751.571 de Tunja celebramos el siguiente acuerdo:...

“José David Parra Gordillo, toma posesión de:

1.- Casa Maldonado

*2.- Casa de **Barbarita**”*

El Apoderado del demandante dice, al momento de interponer el recurso, que no se ha podido establecer que la mención **CASA DE BARBARITA** se trate de la casa objeto de éste proceso pues Barbara Parra era propietaria de varias viviendas.

El Juzgado aclara que la titular de Derechos reales sobre este bien y contra quien se dirigió la demanda es BARBARA **GORDILLO** viuda de PARRA, quien se identificaba con la C.C. # 23'252.939 de Tunja y la esposa del demandante respondía al nombre de MARIA BARBARA **PARRA RODRÍGUEZ**

Es a ésta última a quienes los testigos se refieren como “**BARBARITA**” y a la que alude el documento de fecha 13 de noviembre de 2015, elaborado ocho días después de que esta señora falleciera (óbito ocurrido el 5 de noviembre de 2015 consecutivo 125).

Los testigos traídos por la parte demandante JOSE GRATINIANO HERNANDEZ VALENTIN y JOSE ALCIDES OCASIÓN, llaman “Barbarita” a la esposa de JOSE JOAQUIN.

No es lógico que ese documento se refiriera a la señora BARBARA **GORDILLO** quien había fallecido el 27 de septiembre de 1982 como aparece a consecutivo o archivo 42, es decir 33 años atrás.

Además, no se demostró que MARIA BARBARA PARRA tuviera otros bienes inmuebles como para que existiera confusión en lo que se pactara.

En conclusión, este otro argumento del recurrente no es de recibo.

5.- En gracia de discusión, aunque JOSE JOAQUIN FONSECA ECHEVERRIA se considerara poseedor, ciertamente, al margen de las conclusiones fácticas que pudieran extraerse de estos medios de prueba, en el asunto *sub lite* son las declaraciones del extremo actor las que imponen colegir que el demandante no ejercía posesión exclusiva y excluyente sobre el inmueble tantas veces referenciado, lo que, de suyo, sella el fracaso de las pretensiones que impetró la parte inconforme.

Esta segunda instancia avala lo dicho por el juez inferior, cuando se refirió a la eventual coposesión del actor con su esposa doña MARIA BARBARA PARRA.

Memórese que **“la posesión del comunero apta para prescribir, debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor.** Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene *ope legis*, **ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda;** y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en

posesión exclusiva” (C. S. de J., sent. del 21 de mayo de 1991, citada en fallo del 11 de febrero de 2009, exp. 2001 00038 01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

A estos respectos, también se ha dicho que “*para quien entra en contacto con un predio, en calidad de comunero o heredero, las exigencias son mayores, pues la ambigüedad de la relación con el predio, exige una calificación especial de su conducta **que debe ser abiertamente explicitada ante los demás herederos o comuneros,** para que de ese modo se revele con toda amplitud ante aquellos que el comunero o heredero, ya no lo es, que ha renegado explícitamente de su condición de tal, que ha iniciado el camino de la usucapión y que no quiere otro título que el de prescribiente.*”

*El principio de la buena fe impone que no haya porosidad en la actitud del comunero poseedor, **este debe haber enviado a los demás comuneros o herederos, el mensaje inequívoco de que no ejerce la posesión o los actos como heredero, sino como un extraño. Esta exigencia es fundamental para poder deducir reproche a los demás comuneros y herederos.** En verdad, no se puede reprobar a los comuneros de haber sido negligentes o desidiosos al no reclamar lo suyo, si es que pueden entender plausiblemente que otro heredero o comunero los representa, y que todos los actos que ejecuta sobre el inmueble los hace en bien de la comunidad o para la herencia. En suma, cómo exigir a herederos y comuneros, escrutar las reconditeces del querer interno del otro comunero, si es que los actos que cumple pueden ser leídos externamente como actos en procura del beneficio de la comunidad” (CSJ., sent. de 21 de febrero de 2011, exp. 00263).*

Acá, escuchadas detenidamente las declaraciones de la parte demandante, todas refieren que la señora MARIA BARBARA PARRA también mandaba en ese inmueble.

6. De otra parte, la documental (concerniente al pago del impuesto predial, servicios públicos, debe decirse que ninguna de las circunstancias fácticas de que dan cuenta las referidas documentales (pago de impuestos y servicios públicos,) se erigen como claras e inequívocas muestras de una posesión exclusiva y excluyente en cabeza del actor, dado que para realización de esos actos no es menester que quien los haga ostente necesariamente el ánimo de señor y dueño, tanto que, con alguna frecuencia, tales conductas son asumidas por meros tenedores, o aun por personas que carezcan de toda detentación material del respectivo inmueble.

Los recibos de pago de impuestos se tiene que los mismos por sí solos no demuestran la posesión, no reflejan el *animus domini*.²

El pago de los mismos pudo haberlos hecho cualquier persona, y este hecho se le atribuyó al señor LUIS PARRA.

7.- Siendo obligatorio referirse a todos los puntos o temas de inconformidad, se tiene que el recurrente se queja que el juez en la sentencia no se pronunció sobre la tacha de sospecha que efectuó a la testigo pedida por la parte opositora, señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ PARDO.

Al respecto la jurisprudencia ha determinado:

“...un testimonio con «*tacha de sospecha*» no conlleva *per se* su descalificación, pues en esos supuestos, según las previsiones del canon 218 del Código de Procedimiento Civil, puede evaluarse teniendo presente

² C.S.J., sent. De 24 de junio de 1997 G.J. #2485, PÁG. 1429, Exp. 4843, M.P. Pedro Lafont.

las circunstancias particulares y sopesándolo con mayor rigurosidad respecto del que carece de motivos de desconfianza.

Sobre el tema, esa Corporación, en sentencia CSJ SC, 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01, señaló:

(...) la Corte ha sostenido que no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...).

En otra ocasión se dijo:

*“Cabe precisar que la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, **sentimientos o interés con relación a las partes** o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración “al concepto del juez”; criterio que -...- debe estar soportado en la coherencia de la*

declaración y en su correspondencia con el contexto de significado (SC-18595 de2016).

Se considera que el relato de la señora SANDRA LILIANA RODRIGUEZ PARDO si puede tenerse en cuenta ya que su atestación se halla respaldada con otros medios de persuasión, como son las demás declaraciones recibidas, tanto las de la parte demandante como las recibidas a solicitud de la parte demandada e inclusive con la documental (registros civiles de matrimonio, de defunción, etc.).

De otro lado, no se saben las circunstancias que eventualmente podrían afectar la credibilidad o imparcialidad de la testigo en razón de la denuncia o querrela por maltrato a un can. No se sabe cuándo ocurrió tal hecho, el resultado que tuvo la actuación, policiva o judicial. ¿Se terminó, se archivo, se concilio, se vinculo al denunciado, se le resolvió situación jurídica?, ¿de quién era el animal? etc. No hay noticia de ello. No se encuentran elementos para determinar la gravedad de los hechos denunciados y que por los mismos haya surgido una animadversión o enemistad entre la testigo y el demandante.

En consecuencia, no se podía excluir dicha versión del conjunto probatorio.

En relación con el certificado de la Cámara de Comercio de Tunja en el que consta que el señor JOSE JOAQUIN FONSECA ECHEVERRIA

tiene matriculado un establecimiento de comercio desde el año 2002, esa prueba, es impertinente y no conduce *per se* a predicar que ejercía posesión sobre el inmueble donde funciona la carnicería. Se trata del cumplimiento de una de las obligaciones de los comerciantes conforme a los artículos 19 y 28-6 del Código de comercio, cual es la de matricularse y la de registrar su establecimiento.

El Registro del establecimiento comercial no significa que el dueño del establecimiento o negocio también se tenga como propietario del local donde funciona o desarrolla la actividad mercantil.

En mérito de lo expuesto, el, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia que el 11 de diciembre de 2023, profirió el Juzgado 4 Civil Municipal de Tunja en el proceso verbal de la referencia.

Costas de segunda instancia a cargo del demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo, como agencias en derecho, la cantidad de \$1'000.000, de acuerdo con la naturaleza del proceso, la cuantía de lo pedido, de las gestiones adelantadas en esta instancia por la parte demandada, y según las tarifas establecidas en el artículo 5° del Acuerdo No.PSAA 16- 10554 de 5 de Agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo estatuido por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Cumplido, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

El juez,

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6510bba72131d8c0c0fc1f5a0d18e862afd3a2f5751d24f2396a555a6acf8c4b**

Documento generado en 26/02/2024 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>